

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, diciembre primero de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor OMAR ERNESTO GRANADOS CORREAL en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor OMAR ERNESTO GRANADOS CORREAL quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutelén los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho a la defensa y a la igualdad.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que en la página web del SIMIT encuentra comparendo vigente No. 25754001000006424848 de fecha 19/12/2013, que presuntamente prescrito porque ya han transcurrido más de seis años, presentándose la prescripción de acuerdo a la ley vigente. Que nunca fue notificado del citado comparendo y menos del acto administrativo del mandamiento ejecutivo de pago, de acuerdo a lo normado en el artículo (826) del Estatuto Tributario Nacional.

Que radicó en la Secretaria de Movilidad de Sibate Cundinamarca, derecho de petición con fecha 04/03/2020, con radicado N°2020040060, solicitando copias de documentos de los actos administrativos y sus respectivas notificaciones, con copias de guías de entrega de empresa de mensajería autorizada, en las que haya suscrito con su firma, como debidamente notificado.

Que los comparendos con más de seis años prescriben de acuerdo a lo consagrado en la ley 769 de 2002 artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 206 del decreto 019 de 2012, estableciendo que las sanciones por infracción a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años.

Hace alusión al artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, a la sentencia C - 240 de 1994.

Que hace uso de la acción de tutela para salvaguardar sus derechos fundamentales violados y vulnerados por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Que la respuesta al derecho de petición no es congruente, acorde ni completa con lo petitionado, se omitió allegar copias de las guías de entrega de la empresa de mensajería donde conste con su firma que fue debidamente notificado de los actos

administrativos, documentos públicos que se solicitaron en los puntos 4, 7 y 8 en el derecho de petición y no se envió copia de licencia de conducción o el número de la persona a quien se le cargo dicho comparendo, en concordancia con el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito.

Que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en cabeza del señor RAFAEL MAURICIO FORERO BRICEÑO jefe de Oficina de Procesos Administrativos quien suscribe la respuesta, viola sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al de petición por la no respuesta oportuna a su solicitud escrita en derecho.

Como fundamentos de derecho hace referencia a los artículos 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Pretende el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa, invocados por estar amenazados, violados y vulnerados por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Se ordene declarar la prescripción del comparendo en referencia conforme lo ordena la ley 769 de 2002 Código Nacional de tránsito en concordancia con los mandatos constitucionales invocados, en especial el Artículo 28 y 29 Constitucionales.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 19 de noviembre de 2020 el Doctor JAIRO ORLANDO ALVAREZ mayor de edad, actuando en calidad de Profesional Universitario (E) de la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor OMAR ERNESTO GRANADOS CORREAL argumentando que es cierto que el accionante elevó derecho de petición bajo No- 2020040060 y mediante Oficio de fecha 05 de marzo de 2020 esa Sede Operativa remitió por competencia la solicitud, a la Oficina de Procesos Administrativos de la STMC que se procedió de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por la ley 1755 de 2015, que mediante Oficio CE-2020529947 del 21 de marzo de 2020 la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca brindó respuesta de fondo a la solicitud de envío de copias de los documentos de los actos administrativos y sus respectivas notificaciones avocadas por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico omarenernestrogranadoscorreal@gmail.com.

Que la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca es la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción presentada por el accionante.

Que respecto al debido proceso se tiene que al ser extendida al accionante Orden de Comparendo No. 6424848 de fecha 19 de diciembre de 2013 le fue notificado e

informado de la infracción cometida ya que las órdenes de comparendo efectuadas por un agente de tránsito en la vía son notificadas por el policía de tránsito al momento de entregar copia de la orden de comparendo al infractor para que se acerque a la Secretaría de Transporte y Movilidad correspondiente. Hace referencia al artículo 136 del Código Nacional Tránsito, así mismo el accionado procede a hacer una relación suscita del procedimiento efectuado.

Indica que el derecho de petición fue remitido a la oficina competente quien dio una respuesta de fondo y el mismo fue enviado al correo electrónico del accionante.

Afirma que el accionante a través de este procedimiento pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-530/2003.

Indica que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que la Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de esa Sede y solicita la improcedencia de la acción de tutela contra la Sede Operativa de Sibaté,

Solicita la desvinculación de la Sede Operativa de la acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Cita lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y que, en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reiterando la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional. Que, en cuanto a la prescripción, la dependencia competente dio una respuesta de fondo al accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

Con fecha 25 de noviembre de 2020 la Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor OMAR ERNESTO GRANADOS CORREAL argumentando que el accionante pretende que judicialmente se le tutele su derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso y defensa y en consecuencia conceda la prescripción del comparendo 6424848 del 19 de diciembre de 2013 por encontrarse prescrito.

Que mediante Oficio CE-2020529947 del 21 de marzo de 2020 se da contestación al derecho de petición del 04 de marzo de 2020 que resuelve la solicitud de prescripción del comparendo 6424848 del 19 de diciembre de 2013. Que el señor accionante radicó derecho de petición el 17 de septiembre de 2020, en el cual solicitó la prescripción de la orden de comparendo No. 685156 de fecha 07 de enero de 2012, argumentando que los términos dispuestos en la normatividad así lo disponían. Que dicha solicitud de prescripción fue atendida por la Oficina de procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca quien es la dependencia ejecutora y por lo tanto la competente para conocer y resolver ese tipo de solicitudes, que dicha dependencia responde a la petición del señor GRANADOS CORREAL, por medio del oficio CE-2020529947 del 21 de marzo de 2020, garantizando y protegiendo su derecho de petición y a la vez al debido proceso, se hizo alusión a la Resolución No. 3453 del 21 de marzo de 2020.

Que, en aras de garantizar el debido proceso, se realizó una revisión completa del expediente contravencional y de cobro coactivo, y se hace una reseña de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso.

Que de acuerdo con los documentos expedidos por el funcionario que funge como Jefe de Procesos Administrativos, con funciones de ejecutor, concluye que antes de iniciarse la acción de tutela se pudo verificar que no se habían afectado los derechos fundamentales al señor OMAR ERNESTO GRANADOS CORREAL.

Que nos encontramos ante un hecho inexistente de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 612/2009.

Trae a colación la sentencia T-007 de 2008, T-051/2016.

Que como quiera que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental de petición y teniendo en cuenta las pruebas LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ha actuado en debida forma siguiendo los debidos procedimientos dentro de los términos establecidos por la ley sin dar lugar a la prescripción del comparendo ni vulnerando sus derechos.

Solicita se desvincule a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor OMAR ERNESTO GRANADOS CORREAL acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho a la defensa y a la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental

objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición en la Secretaría de Movilidad de Sibate

Cundinamarca, con fecha 04/03/2020, con radicado N°2020040060, solicitando copias de documentos de los actos administrativos y sus respectivas notificaciones respecto del comparendo N°6424848 de fecha 19/12/2013.

Observa este Despacho que, el accionante realizó radicación de su petición, en la Sede Operativa de Sibaté quien a su vez mediante Oficio de fecha 05 de marzo de 2020 remitió por competencia la solicitud, a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015. Se tiene que en la contestación hecha por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE la misma indica que la oficina competente para resolver sobre la prescripción del comparendo impuesto es la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Así mismo se observa que la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA mediante Oficio CE-2020529947 del 21 de marzo de 2020 da contestación al derecho de petición del 04 de marzo de 2020 notificándole por correo electrónico la Resolución N°3453 del 21 de marzo de 2020 por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción, así mismo hace una relación de las copias y da respuesta a cada uno de los puntos solicitados.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE no es la competente para resolver sobre la prescripción y que procedió a dar traslado del mismo de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo a la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y que esta última mediante Oficio CE-2020529947 del 21 de marzo de 2020 da contestación al derecho de petición del 04 de marzo de 2020 notificándole por correo electrónico la Resolución N°3453 del 21 de marzo de 2020 por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción, no se ha de tutelar el mismo.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor OMAR ERNESTO GRANADOS CORREAL identificado con la C.C. N°17.163.618 de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ